



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 101/2024 TAD.

En - ----, a 25 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer los recursos formulados por D. ----- y D. -----, en representación del club deportivo ELITE SALAMANCA, contra la resolución 37/2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso formulado por D. ----- y D. -----, en representación del club deportivo ELITE SALAMANCA, contra la resolución 37/2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM).

SEGUNDO- Los recurrentes formularon reclamaciones contra el censo provisional de la FEKM, cuestionando el criterio empleado por la FEKM la distribución de los clubes en la Asamblea general, al tiempo que recurre la inclusión y exclusión de técnicos deportivos.

Mediante Resolución con referencia 37/2024, la Junta Electoral de la FEKM acordó desestimar las reclamaciones formuladas contra el censo.

Frente a dicha resolución, se alzan los recurrentes presentando recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. En síntesis, se aducen dos motivos impugnatorios:

- Arbitrariedad en el encuadramiento de sujetos elegibles en el cupo de clubes.
- Irregularidades en el encuadramiento de sujetos elegibles en el cupo de técnicos de deportistas de alto nivel.

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, los recurrentes solicitan:

“...que teniendo por interpuesto RECURSO contra la Resolución 37/2024, de 10 de abril, de la Junta Electoral de la FEKM, se admita, previos los trámites reglamentarios pertinentes se eleve al Tribunal Administrativo del Deporte, y en



virtud de los motivos esgrimidos, se dicte Resolución por la que se rectifique el Censo Electoral Provisional de las Elecciones a Asamblea General de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai, en los siguientes extremos:

- INCLUIR en el cupo de clubes de máxima categoría a todos aquellos clubes deportivos que hayan participado en la máxima categoría oficial absoluta de las competiciones masculina y femenina de Kickboxing.

- EXCLUIR del cupo de clubes de máxima categoría a todos aquellos clubes deportivos que no hayan participado en la máxima categoría oficial absoluta de las competiciones masculina y femenina de Kickboxing.

- INCLUIR en el cupo de “DAN” a los siguientes técnicos (...)

-EXCLUIR del cupo de “DAN” a los siguientes técnicos (...)

TERCERO- Con fecha 19 de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente original y el informe del órgano federativo, de conformidad con el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. – Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



TERCERO.- Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO.- Como se hace constar en los antecedentes arriba descritos, es objeto de este recurso la resolución de la Comisión Electoral de la FEKM, por medio de la cual se acuerda desestimar la reclamación formulada por los recurrentes

Como primer motivo impugnatorio, los recurrentes aducen la arbitrariedad de la FEKM en el encuadramiento de sujetos elegibles en el cupo de clubes de máxima categoría.

En este sentido, los recurrentes argumentan lo siguiente:

“Como quiera que ya obra en el expediente administrativo, en nuestra reclamación previa contra el censo provisional denunciemos la arbitrariedad del ranking de clubes deportivos en el que se basa el Reglamento Electoral para proclamar los elegibles por el cupo de clubes de máxima categoría, al que se refiere el artículo 6.2 letra b) de la Orden Electoral, toda vez que los diez clubes distinguidos en el censo con el distintivo “ranking”, pertenecientes a este cupo privilegiado, no se corresponden exactamente con ninguna tabla clasificatoria o sistema de puntuación vigente en el elenco de competiciones oficiales de la Federación. Por ello, terminamos suplicando en nuestra reclamación que, ante la inexistencia de un ranking cierto, se incluyera en el cupo de clubes de máxima categoría a todos aquellos clubes deportivos que hubieran participado en la máxima categoría oficial absoluta de las competiciones masculina y femenina de Kickboxing, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Orden Electoral.

(...)

...el legislador de la Orden Electoral, consciente de que existen deportes con ciertas peculiaridades y multitud de modalidades, pruebas y pesos, ofrece una alternativa clara y concisa para formar el cupo de clubes de máxima categoría, que es precisamente lo que solicitamos en nuestra reclamación:

“En las federaciones deportivas en las que no exista competición oficial de carácter profesional y de ámbito estatal, los clubes que a la fecha de elaboración del censo inicial participen en la máxima categoría oficial absoluta de las competiciones masculina y femenina de la modalidad o especialidad deportiva, ~~o que ocupen los primeros puestos del ranking masculino y femenino en categoría absoluta en dicha modalidad o especialidad~~, ostentarán conjuntamente al menos una representación del 25 % que corresponda al estamento de clubes de la modalidad o, en su caso, especialidad a la que estuviera adscrita dicha competición. En las Federaciones que cuenten con varias especialidades, la representatividad de estos clubes será proporcional al porcentaje que corresponda a



cada especialidad.” A la luz de la Orden Electoral, se puede observar que el ranking (tachado nuestro) solamente es uno de los criterios de adscripción al cupo de clubes de máxima categoría, que podrá ser acertado en algunos deportes y disciplinas, pero desde luego en el Kickboxing no es una 4 opción por los motivos expuestos, siendo lo adecuado la otra opción que prevé el artículo 10.4 de la Orden Electoral (subrayado nuestro).

“...A mayor abundamiento, llama poderosamente la atención que, pudiendo haber incluido a todos los clubes de máxima categoría de conformidad con la Orden Electoral, se haya finalmente optado por realizar un ranking de solamente 10 clubes, de entre los que van a elegirse nada menos que 4 asambleístas, y que además se dé la casualidad de que algunos adjudicatarios de las posiciones del ranking sean clubes deportivos de la esfera de afinidad o cercanía del presidente actual, que curiosamente tiene proyectado postularse en las elecciones en curso para su reelección...

(...)

En resumen, el ranking actual no resulta conforme al artículo 10.4 de la Orden Electoral, toda vez que los clubes distinguidos como los 10 primeros del supuesto ranking no se corresponden con los que ocuparían los primeros puestos de un eventual “ranking masculino y femenino en categoría absoluta en dicha modalidad o especialidad”. Es precisamente por razones como esta por lo que la Orden Electoral establece la posibilidad de que se incluya a todos los clubes deportivos que “participen en la máxima categoría oficial absoluta de las competiciones masculina y femenina de la modalidad o especialidad deportiva”, lo cual en la disciplina de Kickboxing es lo más adecuado para cumplir con la Orden, consignando como clubes elegibles por el cupo de clubes de máxima categoría a todos aquellos que participen en las competiciones de máxima categoría, que en el caso del Kickboxing serían las competiciones de ámbito internacional de WAKO. Por tanto, debe rectificarse el censo electoral provisional en el sentido de incluir en el cupo de clubes deportivos de máxima categoría a todos aquellos clubes deportivos que hayan participado en la máxima categoría oficial absoluta de las competiciones masculina y femenina de Kickboxing, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Orden Electoral”

Ciertamente, como exponen los recurrentes en su escrito, el artículo 10.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (Orden electoral), prevé, para el caso de las federaciones españolas en las que no exista competición oficial y de ámbito estatal, varias alternativas para configurar el porcentaje que ostenten los clubes en el censo electoral. Esto es, existe una discrecionalidad para elegir cómo se configura ese porcentaje correspondiente a los clubes.

Así, según el artículo 12.2 del Reglamento Electoral de la FEKM, se opta por una distribución en la asamblea de: *a) 15 Clubes deportivos, de los cuales, 6 deberán ser de la especialidad principal de Kickboxing, 2 de Muaythai, 2 de Disciplinas Asociadas y 2 de Para&Inclusive Kickboxing. De los clubes de Kickboxing, deberán elegirse a 4, de entre los situados entre los 10 primeros del ranking. ”*

El criterio elegido es conforme a lo que se prevé en el artículo 10.4 de la Orden electoral, por cuanto éste señala la posibilidad de elegir para el porcentaje de clubes,



entre otras alternativas, a aquellos “*que ocupen los primeros puestos del ranking masculino y femenino en categoría absoluta en dicha modalidad o especialidad.*”

Es decir, estamos ante una decisión discrecional por parte de la Federación.

Sentado lo anterior, procede analizar si existe arbitrariedad por parte de la FEKM, anticipando ya en este punto que el motivo impugnatorio no debe prosperar.

Como es sabido, la discrecionalidad administrativa se configura como una facultad que tiene la Administración para elegir entre dos o más soluciones, válidas y legítimas todas ellas. Para no incurrir en arbitrariedad, se requiere que la decisión esté motivada en función de las características y circunstancias concretas del caso.

Pues bien, en el presente caso, se hace constar en el expediente que el criterio empleado por la FEKM para acordar esa distribución de clubes se basa en el ranking nacional de Clubes deportivos aprobado de forma anual por la Junta Directiva en función de la participación y resultados obtenidos por las entidades en las competiciones de la federación internacional WAKO.

Por tanto, se hace ver que la decisión discrecional adoptada por la FEKM no incurre en arbitrariedad, al estar basada en una elección válida y amparada, tanto por la Orden Electoral como por el Reglamento, y resultar debidamente motivada.

Por ello, el motivo debe ser desestimado.

QUINTO.- En segundo lugar, los recurrentes denuncian irregularidades en el encuadramiento de sujetos elegibles en el cupo de técnicos de deportistas de alto nivel. Solicita que se incluyan y se excluyan determinados técnicos del cupo DAN, señalando que se han incluido en el cupo a entrenadores que no entrenan a ningún deportista reputado en el censo de alto nivel, al tiempo que solicita que se incluyan determinados técnicos que sí entrenan a deportistas de alto nivel

Respecto a este motivo, este Tribunal considera que, a la vista de la documentación obrante en el expediente, el motivo debe ser desestimado, debiendo confirmarse el criterio empleado por la Junta Electoral, en el sentido de que se acredita que “*aquellos deportistas que gozan del reconocimiento “DAN” en los términos previstos en la normativa de aplicación, y además reúnen los requisitos para ser elector y elegible, se encuentran incluidos en el censo electoral adscritos a dicho cupo. Asimismo, aquellos técnicos que, reuniendo los requisitos para ser elector y elegible, y además son entrenan dichos deportistas, han accedido al censo electoral por el cupo “DAN” del estamento al que pertenecen. Finalmente, como ha tenido ocasión de examinar este órgano en la resolución RJE 1/2024, en los supuestos en los que dándose las anteriores circunstancias los interesados no se encontraban adscritos*



a dichos cupos y han formulado reclamación, se ha resuelto su inclusión, o exclusión según resultase procedente.”

Por ello, procede desestimar el recurso, confirmando la resolución recurrida.

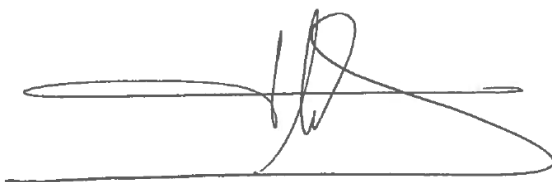
En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos formulados por D. ----- y D. -----, en representación del club deportivo ELITE SALAMANCA, contra la resolución 37/2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

